

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo once de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00085-00 de YENNY MARCELA LEON MESA contra DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER y vinculado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La ciudadana YENNY MARCELA LEON MESA, actuando en causa propia, presentó tutela contra DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER y se vinculó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Durante casi 10 años ha sido empleada de la Rama Judicial, en la seccional Santander, donde ha ejercido todos los cargos en los Juzgados de dicho distrito judicial. Y en su último contrato con la Rama Judicial, se desempeñó como Sustanciadora en Descongestión en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, (hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, Santander).

Dice que El 27 de Diciembre de 2020, vía correo electrónico solicitó el pago de las cesantías definitivas debido a la terminación de la descongestión, donde adjuntó copia de la cédula de ciudadanía, solicitud que se ha reiterado el 30 de diciembre de 2020, 09 y el 15 de febrero de 2021, este último correo con nombre de Derecho de Petición, Con el fin de obtener alguna respuesta sobre las cesantías a las que tiene derecho.

Manifiesta que Por ley las cesantías deben ser giradas a más tardar al 14 de febrero de cada año al fondo de cesantías del empleado o como en su caso deben pagarse con la liquidación de prestaciones sociales, cosa que aquí no ocurrió, pues resulta que se liquidaron y pagaron las prestaciones el 28 de enero de 2021, pero en ella no se incluyó el rubro a cesantías y a sus intereses.

Refiere que Por medio de correo electrónico le notificaron la resolución de la liquidación de prestaciones sociales, al cual respondió que se notificaba y renunciaba a términos, pensando que

las cesantías y sus intereses iban a ser canceladas en la fecha indicada por ley para dicho pago, es decir el 14 de febrero de 2021, ya que en Santander, les notificaron y pagaron la liquidación de las cesantías a todos los empleados el 26 de febrero de 2021 y a ella es la fecha, que no se las han pagado, ni han efectuado pago al fondo de cesantías al cual esta afiliada, esto es PORVENIR, ni a su cuenta bancaria, y tampoco le han notificado de ninguna resolución que le reconozca dicha prestación y mucho menos le han respondido o dado alguna información sobre el trámite para solicitar el pago de la misma.

Que es madre soltera, con una hija de 5 años de edad y depende económicamente de ella, por lo que la Dirección ejecutiva le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, pues se encuentra desempleada y no cuenta con más sustento que las cesantías para cubrir los gastos del núcleo familiar.

Solicita que a través de este mecanismo se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho y Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, el día 27 y 30 de Diciembre de 2020, y 09 y 15 de febrero de 2021. Que se efectúe de manera inmediata el pago de las cesantías e intereses a las Cesantías a las que tiene derecho y de no proceder esa pretensión que se ordene la notificación de la resolución que liquida las cesantías.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 5 de 2020, se notificó la parte accionada y se dispuso vincular al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR una vez notificados dieron respuesta así:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Da respuesta indicando que se trata de un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, que en nada tiene que ver con la Sociedad Administradora.

Que el empleador DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER no ha consignado en esa Administradora las cesantías correspondientes al año 2020.

Solicita se le desvincule por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA – SANTANDER**

Dice en su respuesta que esa entidad recibió solicitud de liquidación definitiva de cesantías por parte de la accionante mediante mensaje de datos de fecha **30 de diciembre de 2020**, remitida desde el correo electrónico `ecramy_17@hotmail.com` a los buzones electrónicos **institucionales**, cuyo trámite correspondió al Área de Talento Humano de esa Seccional.

Señala que no se puede tener como radicado el mensaje de datos en fecha 27 de diciembre de 2020, como así lo pretende la actora, en el entendido que, conforme las documentales que aporta con el escrito de tutela, se evidencia que el correo electrónico de dicha fecha fue remitido a un buzón electrónico denominado “`cesanbug@cendoj.ramajudicial.gov.co`” el cual se desconoce, ya que no corresponde a ninguno de los asignados a la Seccional.

Que la señora León Mesa reiteró dicho mensaje dos veces sin que se comparta el trato que pretende la accionante se le dé al trámite como “Derecho de Petición”, puesto que el trámite de cesantías tiene una regulación normativa específica, contenida Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes, sin que sea equiparable darle el trato de un derecho de petición a la misma.

Señala que Así mismo, se debe tener en cuenta que para considerar la finalización del vínculo de la accionante como **definitivo**, a fin de acceder a la concesión del reconocimiento y pago de cesantías definitivas, se debe atender a la solución de continuidad, teniendo en cuenta que se tiene establecido por ley, así como adoptado por la jurisprudencia y en conceptos administrativos, que la **solución de continuidad laboral en la Rama Judicial se configura cuando hay una interrupción superior a los 15 días hábiles entre vínculos**, conforme la norma de referencia que establece este término, artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, “*Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*”.

Refiere que el trámite de liquidación definitiva de contrato se divide en dos partes, i) la liquidación de prestaciones sociales y ii) la liquidación definitiva de cesantías, las cuales se tramitan de manera independiente, sin que la una dependa de la otra, puesto que la forma de liquidación de una y otra es diferente, así como el rubro presupuestal por medio del cual se pagan; teniendo como cierto que, mediante RESOLUCION No. DESAJBUR20-4568 de 31 de diciembre de 2020, notificada en fecha 25 de enero de 2021, se le “*reconoce y*

liquidan unas prestaciones sociales definitivas y se ordena la compensación de unas vacaciones a un ex servidor judicial”.

Se indica que las liquidaciones definitivas de cesantías de servidores judiciales de Despachos y/o cargos transitorios o en descongestión de la vigencia 2020, se reconocen y pagan con recursos especiales que tienen un trámite diferente y que, hasta el día **05 de marzo de 2021** fueron asignados a esa Seccional, de conformidad con las normas prevalentes de índole presupuestal, puesto que de no atender todos los procedimientos **se estaría actuando en contravía de lo previsto en el artículo 71 del Decreto 111 de 19961.**

Que la entidad dio trámite interno a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas de la accionante, informando que el Señor Director Ejecutivo Seccional expidió RESOLUCIÓN No. DESABUR21-2293 de 08 de Marzo de 2021, “*Por medio de la cual se liquida un auxilio de cesantías por finalización de un vínculo*”, a nombre de la Señora León Mesa, la cual le fue notificada personalmente al correo electrónico autorizado para notificaciones ecramy_17@hotmail.com, con acuse de recepción y notificación por ella misma como así se observa, por lo cual, se espera la finalización de la cadena presupuestal con el pago de los valores allí reconocidos.

Señala que, en efecto, esa entidad pagó en el mes de febrero de 2021, de conformidad a la ley, las cesantías **anualizadas** de los servidores judiciales **activos a 31 de diciembre de 2020**, situación que no es predicable de la señora YENNY MARCELA LEÓN MESA, comoquiera que la misma finalizó vinculó legal y reglamentario con la entidad el día **11 de diciembre de 2020**, por lo cual, no le asiste razón a la accionante en su manifestación respecto de la expectativa de pago de cesantía **en fecha 14 de febrero de 2021**, puesto que ella no cumple dicho requisito de pago de cesantía **anualizada**, sino que su reconocimiento y pago corresponden a liquidación de cesantía **DEFINITIVA**.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura YENNY MARCELA LEON MESA para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición para que se ordene al accionado emitir respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se

vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y las respuestas dadas por las partes demandadas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la Dirección Ejecutiva Seccional dictó la RESOLUCIÓN No. DESABUR21-2293 de 08 de Marzo de 2021 de cesantías definitivas a nombre de la señora LEON MESA la cual le fue notificada personalmente al correo electrónico autorizado para notificaciones ecramy_17@hotmail.com, con acuse de recepción y notificación por ella misma.

Por consiguiente, lo pretendido en tutela se ha cumplido, toda vez que ya le fue notificado el acto administrativo mediante el cual se liquidan las cesantías definitivas.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las respuestas dadas por las partes accionadas, es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **YENNY MARCELA LEON MESA** contra **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER** y vinculado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d42b39ed8aa9877c510bdda84788b52b1e571cdff39588a5a1986a377eee9**

Documento generado en 11/03/2021 07:35:23 AM